



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 181

**AMPARO.** *Recurso de apelación, Cobertura integral de tratamientos de fonoaudiología, equinoterapia, psicopedagogía, maestra de educación especial. Menor. Discapacidad. Derecho a la salud. Intervención de terceros.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 234 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 220/230. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien en principio la intervención de terceros es de interpretación restrictiva en la acción de amparo, a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso, esa postura rigurosa debe ceder en los supuestos en que la intervención del tercero resulte necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, poniendo a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos.

A pesar de la inexistencia de normas referidas de manera sistemática a la salud, su reconocimiento y protección surge de varias disposiciones de la Constitución Nacional, en particular de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42, contiene preceptos concretos y claros referidos a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º; entre otros.

El interés de un menor debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos de gobierno (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño). Esta norma expresamente dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor.

El derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GALLO LARRAIN, MIRTA ELIZABETH EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO GARCÍA, DIEGO ÁLVARO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.343/13) (Tomo 181: 823/838 – 15/octubre/2013)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 70 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 65. Con costas.

**DOCTRINA:** En los procesos de amparo, las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial.

Si mediante la medida se logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONICO, SOFÍA ROMINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.431/13) (Tomo 181: 757/762 – 15/octubre/2013)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Decreto nº 2828/11 Reglamentario de la Ley 7539. Distancia mínima entre farmacias. Intervención de terceros. Efectiva protección de derechos. Ejercicio del comercio. Derecho de propiedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 101 y fs. 103 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 91/95, rechazando la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Si bien en principio la intervención de terceros es de interpretación restrictiva en la acción de amparo a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso, esa postura rigurosa debe ceder en los supuestos en que la intervención del tercero resulte necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, poniendo a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos.

Procede, la intervención del tercero en el proceso cuando éste tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte lo afecte y le resulte obligatoria.

Si bien el amparo no está destinado a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias y quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

No puede configurarse la ilegitimidad manifiesta, a los efectos del progreso de la acción de amparo, cuando el acto impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables.

El amparo no es el medio eficaz para dejar sin efecto decisiones de la autoridad competente adoptadas en ejercicio de atribuciones legales.

La decisión del Ministerio de Salud Pública, en su autoridad de aplicación, Supervisión de Fiscalización y Habilitación dependiente del Programa Farmacia de la Subsecretaría de Gestión de Salud, de no hacer lugar al cambio de domicilio solicitado por la actora de su local comercial por no respetar la distancia exigida por el art. 12 de la ley provincial 7539, constituye el legítimo ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia de Salta al gobierno federal (arts. 1º, 5º, 121, 124 y cc. de la C.N.) y de atribuciones propias de la Legislatura (art. 127 inc. 1º de la Const. Provincial), en relación a la regulación de la actividad farmacéutica y expendio de medicamentos en el orden local.

No se advierte arbitrariedad alguna en la norma cuestionada, a través de la cual el legislador provincial busca evitar la concentración de las farmacias en ciertos lugares para garantizar la prestación de este servicio a la mayor cantidad de ciudadanos posibles. Frente al derecho a ejercer toda industria lícita por parte de la actora se encuentra el de los usuarios a que la prestación del servicio público de farmacia sea dada a una mayor parte de la población.

La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar las disposiciones que se encuentren en clara y abierta pugna con su texto, lo que no se advierte en este caso, pues la accionante no ha demostrado en forma manifiesta su ilegalidad o arbitrariedad.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FARMASAL S.R.L. VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.731/12) (Tomo 181: 763/782 – 15/octubre/2013)

**AMPARO.** Recurso de apelación. Derecho a la Salud. Reintegro de gastos. Eventual interrupción de un tratamiento médico. Inminencia de un daño grave.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 253 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 247/252 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** En el caso el reintegro de gastos solicitado tuvo carácter accesorio, pues el principal objeto de la acción deducida no fue una cuestión patrimonial sino la protección integral del derecho de un menor a la salud y, por consiguiente, a una adecuada calidad de vida. Consecuentemente, la vía del amparo se utilizó para proteger el derecho a la salud y no para discutir y resolver cuestiones patrimoniales como se afirma en el recurso, y la urgencia que hizo procedente la demanda no consistió en la falta de cobro de una suma de dinero sino en la inminencia de un daño grave como consecuencia de la eventual interrupción de un tratamiento beneficioso para el menor amparado.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORNEJO, LUCIA DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO FUNES, LUCAS DAVID VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) Y/O RESPONSABLES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.976/12) (Tomo 181: 635/642 – 08/octubre/2013)

**AMPARO.** Recurso de apelación. Habilitación municipal de estación de servicio. Ordenanza n° 8244/89. Legitimación activa. Vías legales aptas. Interpretación de las leyes.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR al recurso de apelación deducido a fs. 46/48 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 41/45. Con costas.

**DOCTRINA:** Al reconocer la Constitución Nacional, en sus arts. 42 y 43, legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, dicha ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce habilitación procesal para interponer tal remedio, no implica automática aptitud para demandar sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

El pilar fundamental sobre el que se asienta el amparo es la necesidad de evitar, con esta medida extraordinaria, la producción de un perjuicio grave e irreparable que a la vez implique la lesión de derechos constitucionales con motivo de la actuación manifiestamente arbitraria de un particular o del Estado.

El amparo no resulta un medio versátil de procurar solución jurisdiccional de una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocará sin dudas su desnaturalización, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*).

En materia de amparo puede decirse que el legitimado será el “afectado” y, que a diferencia del hábeas corpus donde predomina la amplitud, ya que el afectado está privado de su libertad individual y por tanto no puede accionar, en materia de amparo la admisión de terceros que accionen por derechos de que no son titulares, deberá ser admitida con cierta prudencia y siempre que se demuestre que el “afectado” no está en condiciones de accionar en forma personal o que media alguna circunstancia excepcional que lleve a apartarse de aquél sabio principio que establece que el interés es la medida de la acción. Y, que mediando estas particulares circunstancias para la admisión del tercero podrá prescindirse de la acreditación legal de la representación.

Una interpretación contraria podría resultar lesiva del derecho de autonomía personal y del derecho de defensa en juicio del afectado, toda vez que no puede prescindirse de la voluntad del titular de la relación jurídica de que se trate y, por lo tanto, de su directa participación en un proceso en el que se debatan sus derechos.

La hipótesis prevista en dicha norma no debe confundirse con la legitimación activa para interponer acciones colectivas que prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional, el art. 91 de la Constitución Provincial y

el art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial, no encontrándose la actora incluida entre los legitimados extraordinarios que tales preceptos prevén.

Extender la posibilidad prevista por el art. 90 de la Constitución Provincial respecto de los legitimados para incoar procesos colectivos, implicaría en los hechos admitir la acción popular cuando están en juego derechos de incidencia colectiva en general o individuales homogéneos, conclusión que no puede sostenerse.

Las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, en tanto que cuando la ley emplea determinados términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema legal que se examina. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUCCOLINI Y CIA. S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.190/11) (Tomo 181: 907/920 – 16/octubre/2013)

**AMPARO. Recurso de apelación. Honorarios**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 233 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 229. Con costas.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c), d) y 5° del decreto Ley n° 324/63, 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Resulta ajustado a derecho a los fines de establecer el monto de los honorarios por la tarea profesional desplegada en el presente proceso de amparo, la consideración por parte del juez “a quo” de los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del decreto Ley n° 324/63, como así también la labor efectivamente realizada por la profesional, la importancia del asunto, complejidad y éxito obtenido.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** HERRERA, MIGUEL ÁNGEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.558/12) (Tomo 181: 77/82 - 27/septiembre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Cuestiones de mayor debate y prueba. Expresión de agravios. Cuestión abstracta. Actualidad del agravio. Cuestiones patrimoniales.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 353 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 346/352 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, porqué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida para así demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el Juzgador, como trasunta el escrito recursivo en tratamiento.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

Frente a la pérdida de la necesaria nota de actualidad que requiere el gravamen que se denuncia para habilitar el amparo, como proceso constitucional de tutela urgente, aparece como evidente la sustracción de materia.

Resulta de aplicación el principio vigente en materia de amparo según el cual es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en el sub lite, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que tornan innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VEGA, JUAN; PISCO, EDUARDO VS. WICAP S.A.; MAXIPETROL PETROLEROS DE OCCIDENTE – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.624/11) (Tomo 181: 407/418 - 2/octubre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Derecho a la salud. Menor. Discapacidad. Reintegro de prestaciones. Cumplimiento de sentencia.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 246 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 245 y ordenar al demandado el reintegro del 100 % de las prestaciones médicas requeridas por la amparista para el tratamiento integral de su discapacidad, conforme se ordenara por sentencia de fs. 112/113, confirmada por esta Corte a fs. 147/150 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** En el estricto marco de la relación que vincula a las partes de este proceso, se considera que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, en cuanto ordena la cobertura del 100 % a las prestaciones a la discapacidad de la menor, impone a la obra social el reintegro de la totalidad del valor pecuniario que la actora debe abonar por la atención integral que la menor recibe. De otra manera las obligaciones que pesan sobre la demandada en virtud de la manda judicial confirmada por esta Corte serían cumplidas por la misma sólo parcialmente. (*Del voto del Dr. Díaz*).

El cumplimiento de la sentencia dictada en autos, en cuanto ordena la cobertura del 100 % de las prestaciones que se deben brindar por la discapacidad de la menor, impone a la obra social el reintegro de la totalidad del valor que la actora debe abonar por la atención integral de ella. De otro modo, las obligaciones que pesan sobre el accionado en virtud de lo ordenado por sentencia, serían cumplidas sólo parcialmente. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RIAL, JULIETA MARÍA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA: FLORES, MARTINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.544/11) (Tomo 181: 557/574 - 8/octubre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Docente. Sumario Administrativo. Traslado provisorio. Facultades disciplinarias de la Administración. Principio de congruencia. La sentencia.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 150/154 vta. Con Costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 155/160 y en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 140/145. Con costas.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible cierto y preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La decisión del Ministerio de Educación de trasladar provisoriamente a la actora, mientras tramite el sumario iniciado en su contra, implica el ejercicio de facultades disciplinarias por parte de la Administración. Es que resulta esencial que mientras se resuelva la eventual responsabilidad que pudiera caberle en los hechos supuestamente protagonizados en el establecimiento educativo, se brinde una respuesta urgente para la normal prestación del servicio.

El ejercicio de las facultades disciplinarias comporta una potestad propia del poder administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados de la Administración que, en la medida que ha sido rectamente empleada dentro de los límites legales o estatutarios, y con arreglo a una apreciación razonable de las circunstancias del caso, no resulta en principio revisable por los jueces.

Al Poder Judicial no le corresponde juzgar acerca del acierto con que los restantes poderes ejercen potestades que les son privativas.

Dentro del marco excepcional del amparo, no se advierte ilegalidad en el traslado dispuesto por la demandada, al no haber logrado la actora acreditar que la Administración, al disponerlo en forma provisoria mientras tramita el sumario, hubiera excedido las facultades concedidas por el reglamento de investigaciones administrativas.

Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provoca, sin dudas, su desnaturalización, con la consecuente afección al principio del debido proceso, por la cognición limitada que implica su trámite y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional. Una postura contraria importaría derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene rango constitucional.

La sentencia es una forma de terminación del proceso judicial que contiene la decisión del juez sobre la controversia llevada a su conocimiento. De allí que las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional se encuentran limitadas por el principio de congruencia, en virtud del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente entre las partes.

El fallo ha incurrido en el vicio de resolver “citra petita”, en cuanto el juez no adecuó estrictamente su pronunciamiento a las cuestiones articuladas en la pretensión de la actora.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TEN, MARIEL DEL CARMEN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.205/13) (Tomo 181: 893/902 - 16/octubre/2013)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Medida Cautelar. Cuestión abstracta.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en los recursos de apelación deducidos a fs. 51/55 y 61/65 vta. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Las medidas cautelares –como la recurrida en autos- revisten el carácter de accesorias del proceso principal. La providencia cautelar responde a la finalidad de garantizar el éxito de la futura sentencia, siendo un instrumento creado para asegurar el derecho sustancial ínterin se debate su procedencia.

En razón de que esta Corte ha dictado ya sentencia definitiva en los autos principales, donde resolvió rechazar el recurso de apelación de la amparista y hacer lugar al planteo del Ministerio de Educación, la demanda ha sido denegada íntegramente con lo cual la medida cautelar aquí ordenada se ha transformado en abstracta por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TEN, MARIEL DEL CARMEN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y

**COMPETENCIA.** *Divorcio por prestación conjunta. Inexistencia de conexidad. Juicio de divorcio archivado por desistimiento.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en los autos caratulados “Ruiz, Elizabeth del Carmen; Urbano, Luis Nolberto – Divorcio por presentación conjunta”, Expte. N° 402.427/ 12. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental, es necesario la pendencia de los dos procesos.

No se advierte que existan razones de conexidad y economía procesal que puedan desplazar la competencia, si el anterior juicio de divorcio, ha finalizado por el archivo dispuesto por desistimiento. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Ferraris*).

Cabe reconocer la conveniencia de la conversión ante un mismo tribunal del proceso de divorcio vincular en otro por prestación conjunta a pedido de partes; circunstancias que evitaría la necesidad de iniciación de otro nuevo y, sobre todo, el dispendio jurisdiccional que implica la controversia entre jueces con relación a la competencia. (*Del voto del Dr. Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RUIZ, ELIZABETH DEL CARMEN; URBANO, LUIS NOLBERTO – DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.172/12) (Tomo 181: 705/712 - 8/octubre/2013)

#### **EXCUSACIÓN.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación formulada por la Señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para conocer en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Si bien es cierto que en este proceso de amparo la recusación o excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7mo. párrafo de la Const. Prov.), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también que la salvaguarda del derecho establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones que en lo sustancial son las previstas por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BUCCOLINI Y CIA. S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.190/11) (Tomo 181: 903/906 – 16/octubre/2013)

#### **EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 69 por la Señora Juez de Corte, Dra. Susana Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un tercero en la relación litigiosa; cuando el juzgador no está en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio que la ley proporciona para afirmar la ausencia de competencia subjetiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.980/11) (Tomo 181: 259/262 - 1/octubre/2013)

#### **EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 129 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

**DOCTRINA:** Las medidas graves de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del C.P.C.C. para generar la inhibición y asegurar, así, el respeto a la garantía de imparcialidad de los magistrados.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman.

**DOCTRINA:** Dra. von Fisher. CAUSA: TELECOM PERSONAL S.A. – APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.786/12) (Tomo 181: 65/68 - 27/septiembre/2013)

#### **EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 93 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de

decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROCA GONZÁLES, CARLOS ALBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS N° 3 – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.945/12) (Tomo 181: 475/478 - 3/octubre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Arts.30 y 17 inc. 2° del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 43 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

**DOCTRINA:** El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La norma invocada por el magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. 688/10 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.230/13) (Tomo 181: 301/304 - 1/octubre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Arts.30 y 17 inc. 2° del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 43 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

**DOCTRINA:** El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La norma invocada por el magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas.

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. 688/10 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.230/13) (Tomo 181: 301/304 - 1/octubre/2013)

**EXCUSACIÓN.** *Magistrado recusado como juez inferior. Pacto de San José de Costa Rica.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 231 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Si bien la causal de “haber sido recusado como juez inferior” no se halla contemplada en los ordenamientos procesales provinciales, con excepción del de Santa Fe, corresponde considerarla implícitamente incluida en ellos, pues la admisión de la recusación –con o sin expresión de causa-, en tanto importa el definitivo apartamiento del juez del conocimiento del proceso de que se trate, debe entenderse referida a todas las instancias que eventualmente lo integran.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el artículo 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones invocadas por ellos, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** LÁVAQUE, ESTEBAN DANIEL; LÁVAQUE, NOEMÍ ALEJANDRA; FERNÁNDEZ DE LÁVAQUE, DOLORES VS. SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 31.590/08) (Tomo 181: 283/288 - 1/octubre/2013)

**HONORARIOS.** *Amparo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Margarita Cornejo Pucci, en la suma de \$ 1.750 (pesos mil setecientos cincuenta) por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** La tarea que le cupo a la requirente como letrada apoderada de la actora, consistió en la interposición y fundamentación del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la acción de amparo por ella promovida, con costas.

A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MERELLO CORNEJO, ALICIA EN REPRESENTACIÓN DE CORNEJO, DORA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.930/12) (Tomo 181: 803/806 - 15/octubre/2013)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Tomás Méndez Curutchet y Agustín Barbarán, en forma conjunta, en la suma de \$ 840 (pesos ochocientos cuarenta) por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13º del Decreto Ley n° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º y 5º de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** ESCALANTE, JOSÉ ALBERTO VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN; JUNTA DE CALIFICACIÓN, MÉRITOS Y DISCIPLINA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.629/11)(Tomo 181: 13/16 - 26/septiembre/2013)

**HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Federico Martín Bravo y Ana Lourdes Ferrary Laguzzi, en forma conjunta, en la suma de \$ 750 (pesos setecientos cincuenta) por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia (v. fs. 117), lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º y 5º del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/94

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVADENEIRA, JIMENA MARIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.856/08) (Tomo 181: 713/716 – 08/octubre/2013)

**HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios del Dr. John Grover Dorado en la suma de \$ 1.750 (pesos mil setecientos cincuenta) por su actuación en la presente instancia.

**DOCTRINA:** La tarea realizada por el peticionante consistió en la interposición de la demanda de amparo, la que fue rechazada por esta Corte.

A los fines de la regulación solicitada, se toman en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b, c y d y 5º del decreto Ley 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del decreto 1173/93. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIOJA, AMELIA BEATRIZ; CHURQUINA, MIRIAM LILIANA; CHOCOBAR, NANCY GRACIELA; VILLAGRA, ELDA CLARISA; SERRUDO, JOSÉ RICARDO; CAÑIZARES, SARA NILDA; FABIÁN, PATRICIA ELENA; HERRERA, AVADEZA VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO” (Expte. N° CJS 35.150/11) (Tomo 181: 799/802 - 15/octubre/2013)

**HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Margarita Cornejo Pucci en la suma de \$ 1.250 (pesos mil doscientos cincuenta) por su labor realizada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/94, como así también la regulación practicada en primera instancia a fs. 104, cfr. art. 13 del referido decreto ley.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MARTÍNEZ, MARGARITA DEL PILAR POR SU ESPOSO PÉREZ, CARLOS RAÚL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.916/12) (Tomo 181: 807/810 - 15/octubre/2013)

**HONORARIOS. Recurso de apelación. Impuesto al valor agregado.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Federico A. Saravia Sylvester en la suma de \$ 8.940 (pesos ocho mil novecientos cuarenta) por la tarea desarrollada en esta instancia, con más el porcentaje correspondiente al I.V.A. sobre tales aranceles.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1º del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

El obligado al pago de las costas deberá incluir, en la retribución fijada, el impuesto al valor agregado, atento al carácter de responsable inscripto del profesional.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CATTÁNEO, GUILLERMO BRUNO Y OTROS VS. EX-BANCO PROVINCIAL SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 25.580/03) (Tomo 181: 991/994 – 17/octubre/2013)

**HONORARIOS. Recurso extraordinario federal. Impuesto al valor agregado.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Guillermo J. Martinelli en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil) por su actuación en la presente instancia, con más el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado sobre tales aranceles.

**DOCTRINA:** La labor profesional que le cupo al requirente, como letrado apoderado de la actora, consistió en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 138, revocó el fallo de grado y condenó al demandado a abonar la suma reclamada en concepto de indemnización por incapacidad laboral, conforme lo peticionado por el actor, el que fue denegado por este Tribunal, con costas.

Corresponde efectuar la regulación solicitada teniendo en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 31; 4º incs. b), c) y d), y 5º del Decreto Ley n° 324/63 y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/ 94. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito

jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

El obligado al pago de las costas deberá incluir, en la retribución fijada, el impuesto al valor agregado, atento al carácter de responsable inscripto del profesional

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VISICH, JORGE HERNÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.034/08)(Tomo 181: 631/634 – 08/octubre/2013)

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA.** *Cuestión abstracta.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones venidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

La sentencia dictada por el magistrado que con motivo de la recusación con causa se avocó al conocimiento de las actuaciones principales y resolvió la cuestión de fondo allí debatida trajo aparejada la sustracción de la materia aquí objeto de tratamiento tornándola abstracta, situación que impide el análisis de los agravios del presentante.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VEGAS, JUAN; PISCO, EDUARDO VS. WICAP S.A.; MAXIPETROL PETROLEROS DE OCCIDENTE – UTE - INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN EXPTE. N° 3788/10 DEL JUZGADO DE PERSONAS Y FAMILIA 2DA. NOMINACIÓN DEL DISTRITO NORTE - TARTAGAL (Expte. N° CJS 33.994/10) (Tomo 181: 419/424 - 2/octubre/2013)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Amparo. Recurso extemporáneo.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 38/40 vta..

**DOCTRINA:** Resulta ajustado a derecho el rechazo de la vía recursiva por extemporánea pues, si bien todas las contingencias procesales no previstas deben ser resueltas por el juez del amparo, entre los dispositivos mínimos de carácter procesal contenidos en el art. 87 de nuestra Carta Magna taxativamente se prescribe, cabe reiterar, el plazo de tres días para recurrir la sentencia que se dictare.

A la luz del tipo de acción entablada, corresponde estar a los lineamientos para ella fijados en el art. 87 de la Constitución local y, por ende, al término de tres días para apelar lo allí establecido.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TEN, MARIEL DEL CARMEN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; PROVINCIA DE SALTA - QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADA” (Expte. N° CJS 36.201/13) (Tomo 181: 887/892 - 16/octubre/2013)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Cuestiones abstractas por rescisión de contrato de concesión. Actualidad de los daños invocados. Afectación de los derechos de propiedad y de defensa.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de queja de fs. 33/40 y vta.

**DOCTRINA:** El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de que el Tribunal - si así corresponde- ordene su tramitación.

La resolución atacada en autos resulta descalificable, pues desestima dogmáticamente los agravios del recurrente bajo la consideración de que la rescisión del contrato de concesión ha provocado la pérdida de actualidad de los daños invocados.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificando así el pronunciamiento como acto judicial válido.

La declaración de sustracción de la materia sujeta a debate frente a la alegada afectación patrimonial y vulneración del derecho de defensa por parte de la quejosa, expone un planteo que puede “prima facie” involucrar cuestiones de orden constitucional, susceptibles de examen en la instancia extraordinaria, que corresponderá en consecuencia abrir, sin que ello implique -obviamente- anticipar criterio sobre la solución de fondo.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. 688/10 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.230/13) (Tomo 181: 305/3012 - 1/octubre/2013)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Ley de Defensa del Consumidor. Multa y daño directo. Arts. 46 de la Ley 24240 y 10 de la Ley 7402. Ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 125/127 vta. de autos.

**DOCTRINA:** El recurso intentado constituye un ámbito de tratamiento de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, características éstas que limitan casuísticamente la admisibilidad de su procedencia.

La queja no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados o erróneos, pues sólo comprende aquellos casos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que impiden su calificación como acto judicial, vulnerando así la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias concretas de la causa. Ello es así, habida cuenta de la naturaleza excepcional del recurso promovido, según lo ha subrayado constantemente este Tribunal con diferentes integraciones.

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos constituye uno de los modos universales de responder al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, y se



asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social.

Resultan válidas las facultades reconocidas a la administración, por las Leyes de Defensa del Consumidor 24240 y 7402, para aplicar sanciones ante la detección de infracciones, en tanto se dispuso el control judicial suficiente, mediante el procedimiento recursivo que prevén los arts. 45 de la primera y 19 de la segunda.

La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultadas discrecionales de la administración, en cuyo ejercicio ésta no debe ser sustituida por los jueces a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas.

El incumplimiento de los deberes contenidos en la ley de defensa del consumidor constituyen infracciones formales, en tanto que las sanciones en ella previstas se caracterizan por su carácter ejemplar y disuasivo, y tienden a equilibrar la relación de consumo.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** TELECOM PERSONAL S.A. – APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.786/12) (Tomo 181: 69/76 - 27/septiembre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Declaración de inconstitucionalidad. Normas de emergencia. Ley 6583, art. 1º. Suspensión del pago de subsidio. Personal policial. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 141 y, en su mérito, dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley 6583. II. DECLARAR la nulidad de los Decretos nros. 1563/04 y 768/04 del Poder Ejecutivo y establecer a favor del actor, con carácter declarativo, durante la vigencia de la Ley 6583 y sus sucesivas prórrogas, el derecho a percibir el subsidio establecido en el art. 159 de la Ley 6193. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, e importa un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico.

El control de constitucionalidad debe realizarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto “la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces”, y porque al ejercer dicho control debe imponerse la mayor mesura, decidiéndose la inconstitucionalidad solamente cuando no quede la vía de optar por una interpretación que conduzca a una decisión favorable a la ley.

La situación de emergencia económica y administrativa de la Provincia, establecida en marzo de 1990 a través de la Ley 6583, se mantiene vigente y sin solución de continuidad atento a los sucesivos instrumentos normativos que prorrogan su vigencia.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley 6583 efectuada por la “a quo”, se presenta como arbitraria, en tanto carece de fundamentación y resulta contraria al criterio imperante en la materia.

Las excepciones establecidas en relación a una determinada disposición, deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Máxime si se trata de la eventual exclusión a la aplicación de una normativa dictada con motivo de la emergencia económica, a fin de no desvirtuar la intención del legislador, premisa que debe atenderse en la tarea de interpretación de la ley.

Las excepciones de los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inclusión o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional, en razón de lo cual cabe establecer el carácter declarativo de la sentencia, durante la vigencia de la Ley 6583 y sus sucesivas prórrogas. (*Del voto de los Dres. Catalano, Conejo, Díaz, Ferraris, Posadas y Vittar*).

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

De acuerdo con lo establecido por el art. 159 de la Ley 6193, el beneficio económico instituido mediante el art. 157 de esa norma, por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras leyes vigentes, es extensible al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las causas allí indicadas, a saber: cuando la incapacidad total y permanente fuere consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o propiedad de las personas, o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

El control de constitucionalidad de las normas legales de la emergencia económica y social conlleva a ponderar la razonabilidad jurídica de la normativa, de consuno con la realidad económica derivada de la misma.

Las medidas de emergencia deben ser limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica, y deberá estar sometidas al control jurisdiccional.

Tras la profunda crisis política, económica y social desatada hacia fines de 2001, nuestro país –como señala el Fiscal ante esta Corte N° 1- se ha visto inmerso en un período de crecimiento económico sostenido. Más allá de que tal tendencia no haya tenido el impacto suficiente como para erradicar de raíz la pobreza y sus consecuencias, y más allá también de que en los últimos años ese crecimiento se haya visto ligeramente desacelerado, lo cierto es que las variables e indicadores económicos actuales dejan sin sustento cualquier intento que pretenda calificar de crítica la situación actual, a efectos de sostener “sine die” la emergencia económica declarada en la provincia en el año 1990, y prorrogada en el año 2001 en medio de una de las peores crisis económicas que vivió nuestro país.

No resulta entonces razonable en términos del art. 28 de la Constitución Nacional, mantener para el caso la suspensión prevista por el art. 1º de la Ley 6583, que impide “sine die” al actor el ejercicio efectivo del derecho a percibir el subsidio policial del art. 159 de la Ley 6193, ante la desgracia vivida en ocasión de servicio, que le valiera el 80 % de su capacidad laborativa, producto de las secuelas neoropsiquiátricas derivadas evolutivamente del accidente y traumatismo sufrido con trastorno psicoorgánico grado III-IV con deterioro cognitivo notorio.

Las excepciones establecidas en relación a una determinada disposición, deben ser interpretadas con sentido restrictivo. Máxime si se trata de la eventual exclusión de la aplicación de una normativa dictada con motivo de la emergencia económica. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TORRES, JULIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.812/10) (Tomo 181: 691/704 - 8/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Expresión de agravios. Art. 2 de la ley arancelaria. Apoderado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación copiado a fs. 1 y vta., en los términos del considerando 3° de la presente. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El escrito de expresión de agravios demuestra que los cuestionamientos expuestos resultan insuficientes en orden a la procedencia del primer planteo en relación al carácter exiguo del monto regulado pues, al criticar la sentencia de primera instancia, no han demostrado los motivos por los cuales considera que sus conclusiones son erróneas.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Cabe adicionar a la suma regulada a la profesional por su actuación en primera instancia, el 40 % en virtud de su condición de apoderada (art. 2 del Decreto Ley n° 324/63).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SIEGRIST, NORA ETHEL Y OTRO VS. PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 35.944/12) (Tomo 181: 717/722 - 08/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Presentación de declaración jurada. Impuesto a las actividades económicas. Pago fuera de término. Multa. Art. 38 del Código Fiscal. Presentación espontánea. Error excusable. Morigeración de la multa. Razonabilidad. Notificaciones simple y requerimientos fiscales. Principio de culpabilidad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 103 en los términos del considerando 5° del voto mayoritario. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La figura de la “omisión” (falta de presentación de declaración jurada o su presentación incorrecta) tipificada en el art. 38 del Código Fiscal se configura a través de conductas culposas, donde el proceder se atribuye a la omisión de cumplir con el debido cuidado y diligencia.

La figura descripta por el art. 38 deberá conciliarse en el caso con el art. 44 en cuanto establece que “en caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los arts. 37, 38 y 39, debiéndose abonar la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes que correspondieran”.

Se comprueba entonces, la configuración del tipo infraccional imputado por cuanto no puede considerarse a la actora como presentada espontáneamente a cumplir su obligación fiscal, cuando ha sido notificada fehacientemente de un requerimiento para cumplir sus deberes formales.

No puede calificarse como espontánea, sino solo voluntaria, la conducta de la actora que procedió a rectificar sus declaraciones juradas a raíz de una fiscalización realizada en la empresa en la que se detectó que había presentado las declaraciones juradas con datos inexactos, atento haber omitido declarar ventas gravadas. Se desprende que la actividad del Fisco constituyó un estímulo externo para que la actora procediera a la rectificación aludida.

La ausencia de culpa debe ser probada toda vez que haber incurrido en un error de hecho o de derecho es causal de absolución si el mismo es excusable. La rectificación voluntaria que en la especie se ha operado no supone una acción espontánea, toda vez que la misma se concretó a raíz, con motivo de y durante la actuación fiscalizadora, lo que debe ser tomado en consideración como ratificatorio de la concurrencia del elemento subjetivo requerido para tener por cometido el ilícito que se le imputa, toda vez que, habiendo conformado oportunamente el procedimiento practicado por la inspección actuante, no puede ahora la recurrente alterar las consecuencias de sus propios actos, ya que la conformidad dada supone el claro reconocimiento de que las declaraciones juradas originales presentadas no se ajustaban a la realidad.

El art. 41 del Código Fiscal autoriza a graduar la sanción con arreglo a la naturaleza de la infracción detectada, el grado de reincidencia del responsable y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

En atención al principio de razonabilidad que debe primar en materia sancionatoria, donde corresponde que exista una adecuada proporción entre la sanción aplicada y la finalidad que persigue la norma, en autos no se ha informado que el contribuyente tenga antecedentes computables y cabe también valorar la actitud colaborativa asumida por su parte frente a los requerimientos fiscales. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Ferraris y Kauffman*).

Las notificaciones simples revisten una suerte de recordatorios o recomendaciones con el objeto de alentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, los requerimientos fiscales, entrañan verdaderos emplazamientos que producen concretos efectos jurídicos y que unos y otros han sido conceptualizados en debida forma por el legislador fiscal (art. 44 del Código Fiscal), al instituir la figura de la presentación espontánea.

El hecho de estar imposibilitado el contribuyente al momento del vencimiento de la respectiva carga fiscal de calcular sus ingresos sobre base cierta, como lo exige el aludido art. 176 del Código Fiscal, dando lugar a la presentación de una declaración jurada conteniendo un monto estimativo del impuesto en forma provisoria, no autoriza, como se ha hecho, a considerar aplicable la normativa del art. 38 del Código Fiscal sobre el concepto de inexactitud de la declaración del sujeto contributivo, pues se trata de una figura que apunta a recriminar las conductas evasivas y de manifiesta intención fraudulenta en detrimento de la renta pública que, en nuestro caso, está muy lejos de materializarse.

La norma del art. 44 del Código Fiscal, que regula el régimen de la presentación espontánea, asume aquí un rol preponderante y decisivo, de suerte de permitir encuadrar la conducta tributaria del accionante dentro de sus previsiones legales, en la inteligencia de la inaplicabilidad en la especie del plexo represivo previsto en los arts. 37, 38 y 39 del Código Fiscal, considerándose, por tanto, abonada la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes correspondientes (art. 44, primer párrafo del Código Fiscal), tal como llegara a cumplimentar en su momento la parte actora, debiéndose proceder a la devolución, con los respectivos intereses, del importe de la multa abonada. Costas por el orden causado, al no advertirse temeridad. (*Del voto del Dr. Vittar*).

Para la justificación de la imposición de la pena de multa debe haberse verificado fehacientemente la comisión de una infracción tributaria, dado que los principios que rigen el proceso penal son los que deben verificarse en pos de que no se afecte el derecho de defensa, ni se imponga una sanción ante un hecho cuya punición resultaría exorbitante.

El principio de culpabilidad significa que la pena debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. De dicho principio se desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad y, con ello, exclusión de la responsabilidad por el resultado y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. Culpabilidad supone reprochabilidad. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Díaz).*

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.676/ 10) (Tomo 181: 365/382 - 2/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Multa. Tutela judicial efectiva.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 56 y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda de fs. 41/44.

**DOCTRINA:** Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundadamente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpada de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa, situación que no fue alegada ni probada por la recurrente. *(Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris).*

En los casos en que se exige el “solve et repete” como condición de admisibilidad para la impugnación judicial de decisiones administrativas que imponen sanciones pecuniarias y el respectivo importe no podría ser abonado sin que se provocase al actor un importante desapoderamiento de bienes con grave afectación del normal desenvolvimiento de su giro comercial, numerosos tribunales admiten su sustitución o reemplazo por algún medio que garantice su afectiva satisfacción, tales como la contratación de un seguro de caución, garantías reales, etc.

La imposición de una multa que, por los demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, en especial cuando el ordenamiento ritual no lo prevé sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente las garantías más elementales de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción. *(Del voto del Dr. Cornejo).*

Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos y, que cualquier norma o medida del orden interno que, sin justificación en las razonables necesidades de la propia administración de justicia, imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Cabe exigir mínimamente que el recaudo del “pago previo” se encuentre establecido por ley y, en consecuencia, no corresponde interpretar que se trata de un principio general del derecho, ni un requisito inmanente del ordenamiento jurídico, de tal manera que deba cumplirse en todos los casos. Ello, sin desconocer que el recaudo también se puede establecer indirectamente, disponiendo como única vía impugnativa de actos determinativos de tributos la acción de repetición. *(Del voto de los Dres. Díaz, Posadas y Vittar)*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.980/11) (Tomo 181: 263/282 - 1/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Multa. Tutela judicial efectiva.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 77.

**DOCTRINA:** La exigencia legal del pago previo está contemplada en relación con el tributo pero no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción. *(Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar).*

Adhiero al voto que antecede, sin perjuicio de dejar aclarado que si bien en anteriores precedentes he sostenido la constitucionalidad de la aplicación del instituto del “solve et repete” a los importes reclamados en concepto de multa, salvo que se acredite en el caso la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia en relación al capital del obligado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más afectiva realización del derecho. *(Del voto del Dr. Posadas).*

El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago.

Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa.

Las manifestaciones, genéricas, imprecisas y carentes de asidero fáctico, no resultan suficientes para tener por acreditada la falta de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, recaudo necesario a los fines de admitir su dispensa.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente, en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición.

La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar las disposiciones que se encuentren en clara y abierta pugna con su texto. Así, el control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces, como que también se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico. (*Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris*).

Específicamente referido a la imposición de una multa, el requerimiento del pago previo importaría, sin más, vulnerar la posibilidad de acceso a la justicia o lo que es aún peor tarifar dicho acceso conforme a un requisito patrimonial, que como tal de ningún modo está previsto ni en la Constitución Nacional, ni en la Ley Fundamental de la Provincia. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROCA GONZÁLES, CARLOS ALBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS N° 3 – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N° CJS 35.945/12) (Tomo 181: 479/492 - 3/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Multa. Tutela judicial efectiva. Suspensión de los efectos del acto.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 46 respecto al punto I de la resolución interlocutoria de fs. 40/43 y, en consecuencia, confirmar el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora. II. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 46 respecto al punto II de la resolución interlocutoria de fs. 40/43 y, en consecuencia, ordenar que se corra traslado de la demanda interpuesta sin condición previa alguna al respecto.

**DOCTRINA:** Si bien reiteradamente se ha señalado que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente, también constituye doctrina uniforme de esta Corte aquélla según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

Se advierte que la resolución cuestionada no permite colegir -sin perder de vista el ámbito tan sólo provisional que es propio al examen de la procedencia de las medidas cautelares- que la decisión administrativa discutida responda a un obrar ilegítimo o abusivo; por el contrario, fue adoptada por la autoridad competente y en el marco de las facultades que le otorgan los arts. 5º, 6º, 38 y concordantes del Código Fiscal.

En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus boni iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez,

El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago. Su fundamento de orden extrajurídico se asienta en razones de política financiera cuya razón de ser es permitir la normal percepción de los recursos por parte del Estado y evitar que su recaudación quede demorada o trabada ante la promoción de causas judiciales por los obligados al pago. En cuanto a las razones de índole jurídica se ha dicho que resulta una consecuencia de la presunción de legitimidad y de la ejecutoriedad de los actos administrativos.

Son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, en tanto las excepciones que se admiten contemplan fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa. (*Del voto de los Dres. Ferraris y Catalano*).

La potestad ejecutoria en el ámbito del derecho penal, en cualquiera de sus ramas, tiene su límite en la presunción de inocencia, que impide la ejecutoriedad de la resolución o sentencia condenatoria hasta tanto se hayan agotado todas las instancias, resultando irracional que la Administración cuyo poder sancionador queda sujeto a control judicial pueda ejecutar sus decisiones antes de que adquieran firmeza, cuando el propio Poder Judicial no lo pueda hacer mientras no haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia condenatoria.

El “solve et repete”, es inconstitucional, aunque no configure agravio a los derechos de igualdad y defensa en juicio, al vulnerar el principio de razonabilidad de las leyes (art. 28 de la C.N.), por no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue, en tanto si el instituto se funda en la necesidad de no obstaculizar la normal y regular percepción de la renta pública, ese objetivo se puede satisfacer exigiendo caución adecuada tendiente a desalentar las acciones y recursos interpuestos con fines meramente dilatorios.

Condicionar el acceso a la justicia al previo pago del impuesto y sus accesorios o de las multas se manifiesta como una exigencia irracional, violándose la regla del equilibrio conveniente, en razón de la disconformidad de la norma con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la sociedad. (*Del voto del Dr. Vittar*).

El pago previo, o “solve et repete” constituye un presupuesto procesal de la acción de conocimiento, que no está contemplado en la Constitución Nacional, y fue establecido por interpretación jurisprudencial, recibiendo luego consagración en la mayoría de las legislaciones provinciales.

El “solve et repete” indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8º; vulnera el principio de igualdad ante la ley, porque coloca al Fisco en posición exorbitante respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada.

La prescindencia del “solve et repete” no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares.

En materia de sanciones (multas, clausuras) el principio del “solve et repete” vulnera el principio de inocencia y alienta la convicción, desde hace tiempo expresada por la doctrina, que el poder de suspender los actos impugnables no es una especie de favor o beneficio que el legislador en su discrecionalidad ha concedido, sino que es el corolario del sistema de tutela jurisdiccional elegido por el mismo legislador y este sistema es, ya por sí mismo, immanente a la disciplina vigente o, por lo menos, constituye, un coherente desarrollo de su realización. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

Las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, en tanto que cuando la ley emplea determinados términos, ellos no deben ser considerados superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema legal que se examina.

Si el acto administrativo “definitivo”, no firme, que impone una multa no puede dar lugar a juicio de apremio fiscal, tampoco puede servir para exigir que el administrado cumpla con dicha sanción para recién después poder impugnarla judicialmente.

Deviene inoficiosa toda decisión respecto del pedido de medida cautelar, atento la interpretación que se ha dado al art. 85 del Código Fiscal de la Provincia y, no resultando exigible el previo pago de la multa cuestionada en autos para la habilitación de la instancia contencioso administrativa. (*Del voto del Dr. Díaz*).

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

El fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “solve et repete”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de las mismas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

Si bien en anteriores precedentes he sostenido la constitucionalidad de la aplicación del instituto del “solve et repete” a los importes reclamados en concepto de multas salvo que se acredite en el caso la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia en relación al capital del obligado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio así expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho. (*Del voto del Dr. Posadas*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DELALOYE NAVARRO, MARIO ALEJANDRO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.912/10) (Tomo 181: 493/556 - 8/octubre/2013)

**RECURSO DE APELACIÓN. HONORARIOS.** *Avenimiento expropiatorio. Perito tasador. Convenio celebrado entre las partes. Costas por su orden.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 111 en los términos del considerando 3º “in fine”.

**DOCTRINA:** A la luz del convenio de transferencia y pago, cabe concluir que la regulación de honorarios del perito tasador no debía contener ninguna aclaración con respecto a algún obligado a su pago, porque se trataba de un punto ya resuelto por acuerdo de partes, sin mengua del orden público.

La regulación judicial de honorarios es una especie particular de la fijación del precio de la locación de servicios que, en general, regula el art. 1627 del Código Civil, sin que su determinación judicial importe siempre y en todo supuesto calidad de costas causídicas.

El recurso de apelación, abstracto con referencia a los derechos que hubiese podido invocar el perito en contra de la apelante, debe sin embargo prosperar con respecto a los derechos de la Dirección de Vialidad de Salta, a quien erróneamente se la incluyó como obligada al pago de los honorarios regulados, mandando revocar la mención que se le hace en esa calidad.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA VS. FLORES CORONADO LAURIANO; PATRICIO JORGE, ELENA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 35.754/12) (Tomo 181: 661/666 - 8/octubre/2013)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Competencia. Limitaciones a la prioridad en interés público. Régimen jurídico local relativo a los recursos hídricos. Ley 7017. Jurisdicción primaria. Tribunal de Aguas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 241/248 vta. del expediente principal y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 228/231 de esos autos. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 181 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 173/174 vta. y acoger la excepción deducida a fs. 98/99 vta., siempre del expediente principal, declarando la competencia del Tribunal de Aguas en los términos indicados en el considerando quinto de la presente y ordenando el oportuno archivo de las actuaciones. Con costas en primera y segunda instancia.

**DOCTRINA:** Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son –en principio– susceptibles de recurso extraordinario, pues no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la Ley 48, salvo cuando media denegación del fuero federal o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos.

Tratándose de la competencia en razón de la materia, en donde está en juego el orden público, resulta improrrogable y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes. Su aplicación debe ser sostenida aún de oficio cuando se modifica voluntaria o inconscientemente, y debe ser declarada en cualquier estado del proceso.

Para la determinación de la competencia ha de atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

La regulación de las limitaciones a la propiedad en interés público constituye materia administrativa por cuanto considera relaciones de la Administración Pública con los particulares.

Para resolver la cuestión será necesario el estudio del régimen jurídico administrativo local con relación a los recursos hídricos, esto es, la Ley 7017 que sienta las bases del sistema provincial atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso (art. 1º).

No obsta a la competencia del fuero contencioso administrativo la circunstancia de que para resolver el caso se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

No debe confundirse la noción de daño indemnizable con la exigencia de lesión que constituirá la turbación del derecho real que se pretende defender por vía de la acción negatoria. Así la acción tendiente a la reparación del daño eventualmente producido, de corte netamente personal, tiene carácter accesorio y está desvinculada de la procedencia de la acción real (cfr. art. 2756 del C.C.).

Cabe reconocer en el caso la necesidad de la intervención inicial del Tribunal de Aguas con arreglo al art. 308 del Código de Aguas en cuanto prescribe que “toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente inequitativa para el reclamante.

Tal jurisdicción primaria debe ejercitarse en el marco estricto de la aplicación del principio de la especialidad y sujeto al control judicial suficiente.

Esa intervención previa debe ser entendida en clave de coordinación de competencias ya que la doctrina de la jurisdicción primaria trae aparejada la existencia de un procedimiento consistente en dos etapas, en las cuales el ente administrativo y el órgano judicial ejercen funciones separadas pero indispensablemente en secuencia.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** LÁVAQUE, ESTEBAN DANIEL; LÁVAQUE, NOEMÍ ALEJANDRA; FERNÁNDEZ DE LÁVAQUE, DOLORES VS. SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 31.590/08) (Tomo 181: 289/300 - 1/octubre/2013)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Decomiso. Resolución General 1415 de la A.F.I.P. Código de autorización de impresión. Cambio de criterio jurisprudencial. Cuestión constitucional. Transporte comercial de mercadería o cosas en territorio provincial sin el debido respaldo documental. Deberes formales. Facultades de la Dirección General de Rentas. Finalidad de la ley fiscal. Control judicial suficiente. Omisión de tratamiento de prueba decisiva. derecho de defensa. Principio de razonabilidad. Interpretación de las leyes. Delitos y sanciones administrativas. Principio de personalidad de la pena.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 98/102, dejando sin efecto la Resolución n° 139/07 de la Dirección General de Rentas. Con costas.

**DOCTRINA:** La aplicación en el tiempo del nuevo criterio adoptado debe ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance.

Si bien nadie tiene -en principio- un derecho adquirido al mantenimiento de los criterios jurisprudenciales asentados, el abandono por el Tribunal de su doctrina anterior exige contemplar las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las “reglas claras de juego” a las que debe ajustarse para no perder su derecho.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si la apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

El cumplimiento de los deberes formales impuestos por las normas tributarias es el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado: erradicar circuitos marginales de circulación de bienes y permitir el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora.

Si bien la infracción a los deberes formales se configura con la sola violación de la norma legal, ello no obsta a que si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de

derecho, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer el aspecto objetivo no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo.

Las facultades ejercitadas por la Dirección General de Rentas en relación al control del transporte de mercadería dentro de jurisdicción provincial, no exorbita sus propios cometidos ya que la finalidad de la introducción de las figuras del decomiso y la clausura en el Código Fiscal obedecen a propósitos de intensificar la lucha contra la evasión fiscal, objetivo en que se encuentra interesado el orden federal y al que las provincias convergen a apoyar adoptando políticas fiscales como la que, en el caso, resulta ejercitada.

La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación, sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

Resulta inadmisibles la inconstitucionalidad de los artículos 58 y siguientes del Código Fiscal, toda vez que ese cuerpo normativo ha dejado establecida la revisión en la instancia judicial. De la misma manera, el planteo efectuado respecto del efecto devolutivo del recurso de apelación que contempla el art. 62 debe ser rechazado, por cuanto la impugnación constitucional requiere que la interesada demuestre de qué modo la norma citada contraría la Constitución en el caso concreto, exigencia omitida por la impugnante.

El control judicial suficiente implica la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertido, control que en la especie se encuentra asegurado con el recurso de apelación contemplado en el Código Fiscal para su revisión por el Juez Correccional. *(Del voto de los Dres. Ferraris y Posadas)*

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un acto de los poderes públicos, es la “última ratio” del orden jurídico, debiendo reservarse para casos extremos en los que no es posible atribuir a la conducta impugnada un grado de invalidez menor. La doctrina de la arbitrariedad invocada por la presentante es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La revisión judicial que habilita el artículo 62 de la Ley 7305, sobre la decisión de la autoridad administrativa –que ha ejercitado en el caso funciones de naturaleza cuasi jurisdiccional- ha omitido la consideración de prueba decisiva para la resolución de la causa con grave afectación de la garantía de la defensa en juicio, ya que la decisión sobre la legalidad de un acto administrativo requiere, por lo general, tanto la determinación de cuestiones de hecho como de derecho.

Conforme los considerandos del Decreto n° 1382/02 que promulgó la primitiva Ley 7200 por la que se incorporaron las sanciones de clausura y decomiso al Código Fiscal, el fin invocado para implementar el sistema de control en el transporte de bienes fue procurar una mayor conciencia contributiva por parte de la comunidad en su conjunto. De tal suerte, la medida impugnada en estas actuaciones, aplicada –conforme las previsiones de la ley- en una etapa previa a la determinación fiscal, donde el contribuyente no reúne ni siquiera la condición de deudor moroso o evasor fiscal, aparece como excesiva y desproporcionada en relación con el fin perseguido, el cual se circunscribe a la obtención de información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial.

El artículo 61 del Código Fiscal otorga al supuesto infractor el derecho a presentar su defensa por escrito y acompañar toda la prueba de que intente valerse. Siendo ello así, carece de toda razonabilidad la decisión de la Administración de preterir la valoración de las probanzas acompañadas, además de colocar al imputado en un estado de verdadera imposibilidad de revertir su situación con olvido del derecho al debido proceso, con sustento en meras apreciaciones de índole conjetural que crean una presunción de conducta dolosa en el administrado, apartándose de la clara finalidad de la norma, esto es, permitir aportar los elementos de información que contradigan el contenido del acta y hagan a su descargo.

La sanción aplicada, bajo las condiciones descriptas, aparece como una decisión irrazonable por afectar el principio de la proporcionalidad de la pena. Es que las normas específicas que rigen la cuestión, para obtener un resultado adecuado, deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Si bien es cierto que la primera exigencia de cualquier método hermenéutico en la interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es, desde el plano normativo, la de estimar que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema al que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, las cuales, en el caso, provocan una grave restricción al derecho de propiedad. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, y Vittar)*

Las sanciones administrativas -por su propia naturaleza- no están exentas del principio de proporcionalidad, conforme al cual debe haber una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas, como surge del art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que las infracciones administrativas y los delitos no son una misma cosa ni vienen a cumplir idénticos fines -pues, mientras el Derecho Penal responde al principio de última ratio e intervención mínima, los ilícitos y sanciones administrativas se muestran como un instrumento adecuado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también lo es que a dicha conclusión sólo ha podido llegarse tras la aceptación de la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, lo que, si bien es cierto no significa que el órgano sancionador haya de ser siempre el mismo, ni que actúe siempre con arreglo a las mismas normas, sí pone de relieve que el ordenamiento punitivo del estado es uno solo y que, por lo tanto, nada justifica la tradicional separación entre los principios y reglas del Derecho Penal y los que han inspirado el Derecho Administrativo sancionador. Como consecuencia de esta asimilación de ambos tipos de sanciones, y más allá de las diferencias, es que los principios emanados de la Constitución Nacional y aplicables al ordenamiento penal son los que rigen la aplicación de sanciones de índole administrativa.

Las sanciones administrativas pertenecen a la categoría de sanciones de naturaleza penal cuya principal diferencia con los delitos se encuentran al analizar cuál es el órgano encargado de aplicarlas, sea la Administración pública en el caso de las sanciones administrativas, o bien los órganos del Poder Judicial en materia de sanciones penales “stricto sensu”.

El principio general también en materia tributaria penal, es el del requisito subjetivo de culpa, en sentido amplio, pudiendo existir casos especiales, en que se prescindía de ese requisito.

La mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención que omitió ingresar en término los importes retenidos a los réditos, no basta para configurar la infracción prevista por el artículo 45, segunda parte, de la Ley 11683. Los arts. 45, 46 y 51 de la Ley 11683 (Adla, 1920-1940, 309), consagran el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

El principio de razonabilidad o proporcionalidad, en materia penal estricta, contiene dos elementos integrantes. Primero, la exigencia de que la pena sea proporcionada al delito cometido y, segundo, que la medida de la proporcionalidad se establezca de acuerdo a la importancia social del hecho, es decir, de acuerdo a su nocividad social.

No sólo debe existir una proporción entre la conducta desplegada y la graduación de la pena que establece la norma, sino que la exigencia va mucho más allá, por lo cual la pena que se determina en la legislación debe guardar una razonable proporción y relación con el daño que la sociedad le asigna a esa conducta. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “SELENE S.A.C.F.I.I. y A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 30.731/07) (Tomo 181: 955/984 – 16/octubre/2013)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Amparo. Reinstalación de trabajadores Despedidos sin causa. Salarios caídos. Ley 23592. Acto discriminatorio. Agravio constitucional. Cuestión entre empleador y empleado. Doctrina de la arbitrariedad.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal deducido a fs. 159/175. Con costas.

**DOCTRINA:** A esta Corte no le incumbe valorar sus propios pronunciamientos cuando son recurridos por las partes, aunque tiene el deber de examinar si el recurso interpuesto reúne los requisitos necesarios. Este juicio de admisibilidad refiere tanto a las condiciones formales, con arreglo a lo dispuesto por el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como también si cuenta con fundamentos suficientes para sustentar un caso constitucional.

Si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por parte legitimada para ello, es de recordar que aquél, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base del recurso.

Los agravios del recurrente no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho común y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba que les son propias y ajenas por regla al remedio intentado, en tanto involucran cuestiones suscitadas entre empleados y empleadores en orden a los derechos que emanan de la relación laboral.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CISNEROS, MARTÍN ALEJANDRO; ARAMAYO, CARLOS OSCAR; APARICIO, CÉSAR ALBINO; ÁVALOS, WALTER BERNARDO; VERGARA, DANIEL EDUARDO; PEREIRA, PABLO ARMANDO; VÉLEZ, JOSÉ EDGARDO; ÁVALOS TEYSSIER, PEDRO DAVID; CRUZ, ALFREDO SALOMÓN; LIENDRO NIEVA, JORGE RICARDO; SANCONTE, JOSÉ FERNANDO; TABARCACHI, OSCAR JUAN CARLOS Y OTRO VS. EQUIPOS ELÉCTRICOS SALTA S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.186/11) (Tomo 181: 749/756 – 08/octubre/2013)

**RECUSACIÓN.** Incidente de recusación con causa. Cuestión abstracta.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

La sentencia dictada por el magistrado que con motivo de la recusación con causa se avocó al conocimiento de las actuaciones principales y resolvió la cuestión de fondo allí debatida trajo aparejada la sustracción de la materia aquí objeto de tratamiento tornándola abstracta, situación que impide el análisis de los agravios del presentante.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VEGAS, JUAN; PISCO, EDUARDO VS. WICAP S.A.; MAXIPETROL PETROLEROS DE OCCIDENTE – UTE - INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN EXPTE. N° 3788/10 DEL JUZGADO DE PERSONAS Y FAMILIA 2DA. NOMINACIÓN DEL DISTRITO NORTE - TARTAGAL (Expte. N° CJS 33.994/10) (Tomo 181: 419/424 - 2/octubre/2013)

**SÍNDICO.** Designación. Renuncia. Causa grave. Motivos de salud.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la renuncia formulada por la C.P.N. Mabel Susana Vargas de Gallardo al cargo de Síndico, la que se hace extensiva a todas las sindicaturas en las que dicha funcionaria estuviere actuando y eliminarla de la lista de Síndicos hasta la acreditación de su alta médica. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de 2º Nominación y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.



DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la ley 24522; art. 39 inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 citado determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del Síndico.

El antecedente adjuntado por la nombrada y lo por ella manifestado, dan cuenta que su afección requiere de un período de tratamiento que le imposibilitaría, en lo inmediato, su desempeño como síndico, motivo por el cual y hasta tanto acredite su alta médica, corresponderá excluirla de los próximos sorteos.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fisher. CAUSA: C.P.N. VARGAS DE GALLARDO, MABEL SUSANA - RENUNCIA DE SÍNDICO EN INC. 436173/13 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2º NOMINACIÓN, CARATULADO: 'FIGUEROA, CRISTIAN ALBERTO - QUIEBRA PEQUEÑA' - PIEZAS PERTENECIENTES (Expte. Nº CJS 36.585/13) (Tomo 181: 183/188 - 30/septiembre/2013)